

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que, en la fecha, fue recibido escrito suscrito por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN mediante el cual da respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante Auto No. 892 del 7 de septiembre de 2026. Sírvase proveer. Cocorna 8 de septiembre de 2026.

FELIPE VÁSQUEZ VICTORIA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COCORNÁ

Cocorná-Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	ESTEFANÍA GÓMEZ MONTOYA
Accionado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Radicado	05197-40-89-001- <u>2026-00201-00</u>
Instancia	Primera
Decisión	Reitera órdenes judiciales y requiere a la CNSC
Auto No.	896

Mediante Auto No. 877 del 3 de septiembre de 2026, proferido en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario al declarar la nulidad de lo actuado por indebida integración del contradictorio, este despacho dispuso, entre otras determinaciones, requerir al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que suministraran los datos de notificación físicos, telefónicos y electrónicos de los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 5352 del 19 de mayo de 2026, así como para que acreditaran la publicación del auto admisorio y del escrito de tutela en sus respectivos canales institucionales.

Posteriormente, mediante Auto No. 883 del 4 de septiembre de 2026, se ordenó al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN pronunciarse expresamente sobre los hechos, argumentos y solicitudes contenidos en el memorial de prueba sobreviniente allegado por la accionante, particularmente frente a la situación administrativa de esta y la información relacionada con la existencia de vacantes correspondientes al empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 3M.

Ante el incumplimiento parcial de tales órdenes, mediante Auto No. 892 del 7 de septiembre de 2026 el despacho requirió nuevamente a la entidad accionada para que complementara la información suministrada, acreditara las publicaciones ordenadas y diera respuesta expresa y concreta a los planteamientos contenidos en el memorial de prueba sobreviniente.

En atención a dicho requerimiento, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN allegó escrito el día 8 de septiembre de 2026 manifestando, en síntesis, que no posee los datos de notificación físicos, telefónicos y electrónicos de los integrantes de la lista de elegibles, por cuanto tales datos reposan en la plataforma SIMO y se encuentran bajo la administración y custodia de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Con fundamento en ello, solicitó además su desvinculación del presente trámite constitucional.

Sin embargo, se encuentra que la respuesta allegada no satisface integralmente el requerimiento judicial formulado.

En efecto, si bien la entidad ofreció una explicación respecto de la imposibilidad material de suministrar la información relacionada con los integrantes de la lista de elegibles, ninguna manifestación efectuó respecto de las demás órdenes que le fueron impartidas mediante Auto No. 892 del 7 de septiembre de 2026. De la lectura íntegra de la respuesta allegada se observa que la entidad guardó absoluto silencio frente a la acreditación de las publicaciones ordenadas mediante el numeral SEXTO del Auto No. 877 del 3 de septiembre de 2026 y reiteradas en el numeral SEGUNDO del Auto No. 892 del 7 de septiembre de 2026. Igualmente, omitió pronunciarse respecto de los hechos, planteamientos y solicitudes contenidos en el memorial de prueba sobreviniente presentado por la accionante, requerimiento expresamente reiterado por este despacho en el numeral TERCERO del Auto No. 892.

Tal circunstancia genera profunda preocupación para esta judicatura, pues no se trata de una omisión aislada sino de una conducta procesal reiterada. Debe recordarse que el Auto No. 892 fue proferido precisamente porque la respuesta inicialmente presentada por la entidad tampoco cumplió integralmente las órdenes impartidas mediante los Autos Nos. 877 y 883 de 2026, situación que obligó al despacho a requerir nuevamente su cumplimiento.

No puede perderse de vista que los requerimientos efectuados por el juez constitucional constituyen órdenes judiciales de obligatorio cumplimiento. En un Estado Social de Derecho, las autoridades administrativas no pueden asumir una posición selectiva frente a los mandatos emitidos por los jueces de la República, atendiendo únicamente aquellos aspectos respecto de los cuales estiman conveniente pronunciarse y guardando silencio frente a los restantes. La colaboración armónica entre las ramas del poder público prevista en el artículo 113 de la Constitución Política impone a todas las autoridades el deber de prestar apoyo efectivo a las actuaciones judiciales y suministrar la información requerida de manera completa, oportuna y de buena fe.

Por ello, no resulta admisible que frente a un requerimiento compuesto por varios mandatos claramente individualizados, la entidad accionada se limite a contestar

uno solo de ellos y omita cualquier referencia a los restantes. Semejante proceder termina obstaculizando el desarrollo de la actuación constitucional, dificulta el esclarecimiento de los hechos sometidos a consideración de la jurisdicción y compromete los principios de buena fe, lealtad procesal y colaboración con la administración de justicia.

Lo anterior permite advertir, al menos de manera preliminar, una actitud procesal que podría interpretarse como un desconocimiento injustificado de las órdenes impartidas por este despacho, **pues pese a haberse señalado expresamente en la providencia anterior cuáles eran los asuntos pendientes de cumplimiento, la entidad volvió a omitir pronunciamiento respecto de la mayoría de ellos,** concentrándose exclusivamente en uno de los requerimientos formulados. Tal situación resulta incompatible con el deber de diligencia reforzada que recae sobre las entidades públicas cuando intervienen dentro de acciones constitucionales encaminadas a la protección de derechos fundamentales.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se considera razonable la manifestación efectuada por la Secretaría de Educación en cuanto a que los datos de notificación de los integrantes de la lista de elegibles se encuentran bajo administración directa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, entidad responsable del concurso de méritos y administradora de la plataforma SIMO. Por tal motivo, con el fin de garantizar la efectiva integración del contradictorio ordenada por el superior funcional y evitar mayores dilaciones en el trámite constitucional, se requerirá directamente a la CNSC para que suministre de manera inmediata la información solicitada.

Sin embargo, ello no exonera al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del cumplimiento de las demás órdenes judiciales pendientes, razón por la cual se reiterarán los requerimientos previamente impartidos y se advertirá nuevamente a la entidad sobre el deber de atenderlos de manera integral, específica y verificable.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COCORNÁ**, por mandato Constitucional y Legal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por cumplidas las órdenes impartidas mediante Auto No. 892 del 7 de septiembre de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REITERAR al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** el cumplimiento de lo ordenado en el numeral SEGUNDO del Auto

No. 892 del 7 de septiembre de 2026, para que dentro del término improrrogable de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia **allegue las constancias que acrediten la publicación del auto admisorio y del escrito de tutela con sus anexos en sus canales institucionales de divulgación**, o informe de manera detallada y sustentada las razones que le han impedido dar cumplimiento a dicha orden.

TERCERO: REITERAR al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** el cumplimiento de lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto No. 892 del 7 de septiembre de 2026, para que dentro del mismo término **emita respuesta expresa, concreta, completa y de fondo frente a los hechos, planteamientos y solicitudes contenidos en el memorial de prueba sobreviniente presentado por la accionante el 4 de septiembre de 2026.**

CUARTO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que, dentro del término improrrogable de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, suministre al despacho **los datos de notificación físicos, telefónicos y electrónicos de los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 5352 del 19 de mayo de 2026 para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3M, OPEC 197363**, indicando además si existe algún mecanismo institucional que permita efectuar su notificación por conducto de esa entidad.

QUINTO: ADVERTIR al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que los requerimientos efectuados por el juez constitucional constituyen **órdenes judiciales de obligatorio cumplimiento y que su atención fragmentaria, parcial o evasiva podrá ser valorada por este despacho al momento de adoptar la decisión de fondo**, conforme a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas que puedan derivarse del incumplimiento de órdenes judiciales.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito a las partes e intervinientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA OROZCO HURTADO
Jueza (E)